

Barranquilla, febrero 01 de 2022

Señora
Juez Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla
Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto de enero 27 de 2022 que ordena caución en dinero

PROCESO EJECUTIVO LINA MARIA NADER VILLA
DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO 080014053011**20210006600**

Respetada Señora Juez:

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, y TP 53311 del CSJ, apoderada de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9**, concurro ante Usted de manera virtual y respetuosa, para interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP numeral 8), respecto de la providencia consignada en auto de veintisiete (27) de enero de 2022, notificada mediante estado el 28 del mes y año en curso, en los siguientes términos:

LA DECISION RECURRIDA

El auto objeto de nuestro recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, registró lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la misma es por valor de \$58.472.300 pesos, por lo que la parte demandada deberá constituir caución judicial en dinero en el Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado en la cuenta 080012041011 por la suma de \$ 87.708.450 pesos. Con base en las razones expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE UNICO. ORDENAR prestar caución en dinero en el Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado en la cuenta 080012041011 por la suma de \$87.708.450 pesos.

Con el debido respeto consideramos errado y contrario a las normas vigentes y a las citadas en particular en este memorial, que se ordene prestar caución en dinero en la providencia recurrida, por cuanto SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

1.- Ha sido objeto de embargos en cuantía que asciende a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$263.125. 350.00) lo que ostensiblemente excede la medida cautelar de embargo ordenada por su Despacho y de ello dejamos constancia en nuestro memorial de junio 09 de 2021, además de ser de conocimiento del Despacho a partir de las respuestas de las entidades financieras: BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

2.- Desde veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) reposa en su poder póliza de caución judicial expedida por SEGUROS BOLIVAR SA, que allegamos mediante memorial de esa fecha; memorial en el que claramente solicitamos se recibiera y aprobara la caución judicial No. 1010109938701 aportada entonces y cuya descripción reiteramos a continuación:

Tomador - Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
C.C. O Nit	890.903.407-9
Dirección:	Carrera 51B No. 84-155 Piso 4 Barranquilla
Teléfono:	Tel. (5) 3669525 Ext.58380
DEMANDANTE	LINA MARIA NADER VILLA
C.C.O NIT	1044424271
Dirección:	Carrera 49D # 101 - 97 BARRANQUILLA
Teléfono:	Teléfono celular: +57 3013603617
Juzgado:	Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
Radicado	08001405301120210006600
Artículo del C.P.C.	602-603 del C.G.P.
Valor	\$87.708.450
Apoderado	MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
TP (Tarjeta Profesional)	53311
correo electrónico	gerencia@mvlegal.com.co
Teléfono	3157052519

El valor de dicha caución judicial es igual a la suma ordenada en la providencia objeto de este recurso; está debidamente expedida por Compañía de Seguros constituida en Colombia y fue acompañada de la certificación de estar pagada la prima correspondiente.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El presente recurso se sustenta precisamente en las ACTUACIONES SURTIDAS PREVIAS AL MEMORIAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y por ello respaldan nuestra posición de oponernos al auto de enero 27 de 2022, así:

1.- marzo 17 de 2021, su Despacho emite oficio de EMBARGO a veintitrés (23) entidades financieras -BANCOS- tal y como consta en el expediente digitalizado, oficio de embargo No. OD 521, que, si bien está calendado 17 de marzo de 2020, el envío fue posterior a la solicitud de 19 de marzo de 2021 escrito en el que solicitamos se fijara caución judicial, es decir, omitió dar respuesta a la solicitud de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contraviniendo el DEBIDO PROCESO y en particular el DERECHO DE DEFENSA de la demandada, cuya solicitud presentada atendía únicamente a lo previsto en el artículo 602 del CGP.

2.- En marzo 19 de 2021: memorial al correo electrónico de su Despacho, solicitando fijar caución judicial según lo establecido en los artículos 602 y 603 del CGP *a fin de evitar o levantar embargo de toda cuenta bancaria de la que sea titular mi representada y evitar o levantar toda otra medida cautelar que hubiese sido solicitada en el proceso de la referencia.*

3.- abril 29 de 2021, nuevamente solicitamos al Despacho fijar caución, tal y como fue solicitado el 19 de marzo de 2021.

4.- mayo 18 de 2021, reiteración de Solicitud de Caución Judicial y Notificación de Mandamiento de Pago Embargos realizados exceden las medidas.

5.- mayo 24 de 2021: notificado mandamiento de pago

6.- mayo 27 de 2021: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA interpone reposición al mandamiento de pago.

7.- junio 03 de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

8.- junio 09 de 2021, se presentó contestación a la demanda, excepciones de mérito.

9.- Septiembre 21 de 2021: transcurridos TRES (3) MESES sin pronunciamiento suyo, (lo que desatiende el principio de celeridad que debe regir las actuaciones judiciales) y padeciendo el perjuicio en el patrimonio económico de la demandada, por haberse practicado para entonces medidas cautelares EN EXCESO, toda vez que cuatro (4) entidades financieras (BANCO FINANCIERA, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA) atendieron la correspondiente orden de embargo, ascendiendo a DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$263.125.350.00) la suma embargada, todo lo cual reposa en el expediente; **mi representada presentó caución judicial en POLIZA DE SEGUROS**, atendiendo a lo establecido en **el artículo 597 del** Código general del proceso, que a la letra dice:

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Numeral 3º Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Recordemos que:

- a) el mandamiento de pago, recurrido se emitió por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (**\$58.472.300 M.L.**) y la orden de embargo se emitió por **\$87.708.450**
- b) La caución judicial otorgada mediante póliza expedida por SEGUROS BOLIVAR SA identificada anteriormente, se expidió por valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/COL (\$87.708.450 M.L.)**, de tal modo que se encuentra garantizada, de manera más que suficiente la pretensión de la demandante pese a carecer del título ejecutivo, conforme se expuso en la reposición al Mandamiento de pago y en el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO, presentado en las fechas señaladas anteriormente.

10.- noviembre 04 de 2021, Su Despacho decide no reponer el auto del 17 de marzo de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago.

11.- noviembre 17 de 2021: se remitieron las EXCEPCIONES DE MÉRITO; pese a lo establecido en el artículo 118 inc.4º del CGP, dadas las diferentes posiciones de algunos despachos judiciales frente al cómputo de dicho término para interponerlas.

12.- diciembre 07 de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

13.- Ya existe un perjuicio económico causado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, sobre las sumas embargadas de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$263.125.350.00); que liquidado al interés establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia permite estimar dicho perjuicio en TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS m/l (\$37.495.362 M.L.) a la fecha.

Contrario a ello, la providencia recurrida ordena caución en dinero sin justificación jurídica alguna dado todo lo anterior y agravando con ello el perjuicio económico causado a mi representada.

A continuación, la tabla de la Superintendencia Financiera con las resoluciones correspondientes donde determina el interés para cada período o mes posterior a la orden y practica de las sumas embargadas:

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		38,14%	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	17,24%		
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	17,19%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21		37,36%	
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22			30,35%
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	17,27%		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	17,66%		

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La presentación del recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, está sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, en particular, las normas citadas a continuación:

1.- Artículo 318 del CGP:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Este recurso se interpone en oportunidad y ante Usted Señora Juez que emitió la decisión, luego de la notificación del auto recurrido, surtida por estado del 28 de enero de 2022.

2.- Artículo 321 del CGP numeral 8):

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8.- El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla

En consecuencia, la norma citada sustenta nuestra interposición del recurso de apelación de manera subsidiaria.

3.- Artículo 602 del CGP: *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

En el caso que nos ocupa, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, reclama de la Señora Juez, el cumplimiento de dicha normativa como quiera que se encuentra aportada caución judicial en póliza expedida por SEGUROS BOLIVAR SA respecto de la cual no existe razón jurídica ni fáctica alguna para negarla. Tampoco hay pronunciamiento del Despacho frente al citado memorial de 21 de septiembre de 2021, a través del cual se aportó dicha caución en póliza de seguros, expedida por SEGUROS BOLIVAR SA.

4.- Artículo 597 del CGP, Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:

Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Numeral 3º Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Se ha cumplido la condición jurídica y fáctica para obtener de la señora Juez la orden de levantar el embargo, de tal manera que no procede la orden de otorgar caución y mucho menos razón para que se determine en dinero, dado todo lo señalado anteriormente.

PRETENSION

Como consecuencia de todo lo anterior, muy comedidamente solicito a la Señora Juez:

1.- REVOCAR el auto de enero 27 de dos mil veintidós (2022), toda vez que se encuentra debidamente garantizada la pretensión de la ejecutante, así como las costas

del proceso y ello constituye razón suficiente para aprobar la póliza de caución judicial expedida por SEGUROS BOLIVAR SA, aportada a 21 de septiembre de 2021.

2.- De igual manera es razón suficiente para **decretar el levantamiento de las medidas cautelares** atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

3.- **Ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial** constituidos a órdenes del Despacho en virtud de la citada orden de embargo dentro del presente proceso judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Todo lo señalado reposa en el expediente digital, en particular:

1. Caución Judicial expedida por SEGUROS BOLIVAR SA No. 1010109938701, descrita anteriormente.
2. Certificado de PAGO de la PRIMA, costo económico que ha de tenerse en cuenta como perjuicio causado por la presente acción judicial de la demandante.

NOTIFICACIONES

En tal sentido dejamos presentados nuestro recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto emitido por el Juzgado 11 civil municipal oral de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora LINA MARIA NADER VILLA, identificado con radicado 080014053011**20210006600**.

Y nuevamente, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 reitero los CORREOS ELECTRONICOS para notificaciones:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

La suscrita en el correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co o mapivallejo1@gmail.com, o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 79 Barranquilla

Respetuosamente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51764113
TP 53311 CSJ